



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00839
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Repone auto – inadmite demanda
Interlocutorio	26

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que negó mandamiento de pago del 01 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que de conformidad con el Artículo 709 del Código de Comercio, la forma de vencimiento es uno de los requisitos para al título valor Pagaré, razón por la cual el título valor presentado para el cobro en la presente acción ejecutiva con garantía personal, identificado con el consecutivo 02-02560034-02, sí contiene de manera expresa la fecha de vencimiento, de hecho, la misma está determinada para cada una de las obligaciones y corresponde para todas al día 24 de julio de 2020.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".

A su turno, los requisitos generales a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co., deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley

para cada título valor en particular, que para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento".**

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un pagaré "único", del cual se advirtió en auto del 01 de diciembre de 2020 que carecía de fecha de vencimiento, y que en consecuencia, del mismo no se desprendía una obligación actualmente exigible.

Ahora bien, atendiendo lo que agrega el recurrente, que la fecha del vencimiento del pagaré se observa de forma determinada para cada una de las obligaciones y corresponde para todas al día 24 de julio de 2020, se advierte que se han integrado todas las o atendiendo lo dispuesto por las citadas normas del Código de Comercio, es claro que en este caso por las citadas normas del Código de Comercio, es c lo que en este caso el título contiene la fecha cierta de vencimiento en que se hará exigible la totalidad de las obligaciones ejecutadas, encontrándose que el título presta mérito ejecutivo para demandar el derecho que allí se incorpora, fundamento por el cual es procedente reponer en este caso el auto del 01 de diciembre de 2020 y en su lugar estudiar la admisibilidad de la demanda, esto es, por cada una de las obligaciones incorporadas en el título valor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

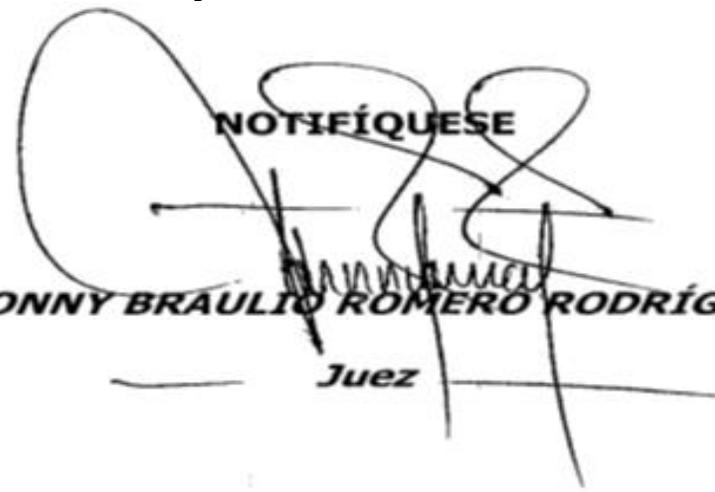
PRIMERO: REPONER la providencia proferida el día 01 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, enviar al demandado por medio electrónico o en su defecto en medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda y de sus anexos, lo cual deberá acreditarlo con la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Determinar la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda e indicar el valor de la cuantía, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, especificando la fecha a partir desde la cual se pretende el pago de intereses moratorios, en tal medida, se advierte que el deudor sólo pudo incurrir en mora en el pago de las obligaciones al día siguiente del vencimiento del título.

Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, portadora de la T.P. No. 119.004 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.



NOTIFIQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez